

**DECRETO No. 0137
DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA EL
MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE
LORICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, Artículo 2o., las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo.

Que la Honorable Corte Constitucional, a través de Sentencia C-225 de 2017, define el **Concepto de Orden Público**, así:” el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii)...

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 198, establece que los Alcaldes Distritales o Municipales, ejercen función de autoridad de policía.

Que el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: "Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. **Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
6. **Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.**
7. **Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.**
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que es nuestra responsabilidad y compromiso como Administración Municipal, velar por la seguridad y bienestar general de los habitantes de Santa Cruz de Llorca.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ADOPCION DE MEDIDAS: Adoptar las medidas relacionadas a continuación:

ARTÍCULO 2. TOQUE DE QUEDA. Decretar **TOQUE DE QUEDA**, en toda la jurisdicción del Municipio Santa Cruz de Llorca, como acción transitoria de Policía, durante los días:

- **Del 05 febrero hasta el 22 de febrero de 2021, en el siguiente horario: DE LUNES A JUEVES, desde las 9:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. de cada día.**
- **De VIERNES a DOMINGO, desde las 10: 00 P.M. hasta las 5:00 A.M. de cada día.**

ARTÍCULO 3. : EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA. Se permitirá la circulación de personas y vehículos durante el TOQUE DE QUEDA en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos.

2. **La comercialización de productos de primera necesidad**, se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, **SOLAMENTE** podrán comercializar sus productos mediante plataforma de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

La adquisición de **bienes de primera necesidad**- alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se realizará **SOLAMENTE** mediante plataformas de comercio electrónico y/o por servicio a domicilio.

3. asistencia y cuidados a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4° por causa de fuerza mayor o caso fortuito

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidades con la vida, las prestaciones de los servicios profesionales, administrativas, operativas y técnicas de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento. Transporte, comercialización y distribución de: (i) Insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consume en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizara la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
21. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos

23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

24. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

25. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.

26. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.

27. Servicios de domicilios.

28. La operación de los terminales de transporte intermunicipal.

Parágrafo 1º. Los trabajadores de cualquiera de las actividades exceptuadas del TOQUE DE QUEDA SOLAMENTE podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

Los casos o actividades exceptuadas para realizarse en los horarios y vigencia del TOQUE DE QUEDA, deberán ser estrictamente para el personal que tenga horarios o turnos programados durante este, y **DEBERAN ESTAR ACREDITADOS POR EL EMPLEADOR O CONTRATANTE específicamente que en el ejercicio de sus funciones y en razón de su actividad están autorizadas para circular durante el TOQUE DE QUEDA.**

Parágrafo 2º. Toda COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS DURANTE LOS HORARIOS DEL TOQUE DE QUEDA **deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.**

Parágrafo 3º. Las actividades que no estén exceptuadas durante el TOQUE DE QUEDA, deberán ajustar sus horarios a fin de que las personas asociadas a la

actividad puedan retornar a sus hogares y se proceda al cierre de los establecimientos.

ARTÍCULO 4. LEY SECA. Prohibir el consumo, la venta, distribución y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en toda la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en uso de la competencia extraordinaria de policía dada por el numeral 7 del artículo 202 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y conforme a la parte motiva del presente decreto, así:

LEY SECA	DESDE EL 05 DE FEBRERO, HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2021.
-----------------	--

Parágrafo: Se prohíbe la venta de bebidas embriagantes a través de la modalidad de domicilios o cualquier otra que se esté implementando para su distribución.

ARTICULO 5. PICO Y PLACA. Regirá el Pico Placa para Motocicletas, Motocarro y Carros dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica, a partir del día **08 de febrero**, hasta el día **22 de febrero de 2021**, de **8:00 A.M. a 5:00 P.M.** así:

DÍA	PLACAS TERMINADAS EN:
08-02-2021	2-4-6-8-0
09-02-2021	1-3-5-7-9
10-02-2021	2-4-6-8-0
11-02-2021	1-3-5-7-9
12-02-2021	2-4-6-8-0
13-02-2021	1-3-5-7-9
14-02-2021	2-4-6-8-0
15-02-2021	1-3-5-7-9
16-02-2021	2-4-6-8-0
17-02-2021	1-3-5-7-9

18-02-2021	2-4-6-8-0
19-02-2021	1-3-5-7-9
20-02-2021	2-4-6-8-0
21-02-2021	1-3-5-7-9
22-02-2021	2-4-6-8-0

Parágrafo: Se permitirá la circulación de vehículos durante el Pico y Placa, en los siguientes casos o actividades:

- Personal de la primera línea de la salud, siempre que demuestre que se encuentra de turno, o que va a cumplir con la jornada laboral y que se encuentre identificado con su uniforme de labores.

ARTICULO 6. CONTROL POR LA FUERZA PÚBLICA. Disponer a los organismos de seguridad del estado y a la fuerza pública, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y procederán a aplicar las Medidas Correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las órdenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes, para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar. Lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTICULO 7. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medias adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción prevista en el Artículo 368 del Código Penal. A las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas



DESPACHO DEL ALCALDE

previstas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 del 2016, o en la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO 8. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Cruz de Lorica, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2021.



JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ
ALCALDE MUNICIPAL